

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN-RECOBRO DE SEGUROS).
Radicación: 110014003016 2023 00250 00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS
S.A.S. CRA S.A.S.
Demandado: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS- OMD.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado respecto del proceso, remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá con base en el artículo 121 del Código General del Proceso².

I.- ANTECEDENTES

La parte actora presentó la demanda el 6 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá conforme con la secuencia No. 45761³.

El Juzgado mencionado mediante auto del 7 de octubre de 2021 admitió la demanda y le asignó el número único de radicación 110014003015202100789⁴.

En la misma época la entidad demandante formuló incidente de nulidad por pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso⁵.

Dicha nulidad fue resuelta mediante auto del 24 de agosto de 2022, accediendo a la misma, en aplicación del artículo 90 y 121 del Código General del Proceso, pues consideró el Juzgado en mención que perdió la competencia pues transcurrió más de un año desde la presentación de la demanda sin adoptar decisión de fondo y por ello, dispuso la remisión del proceso a este Juzgado⁶.

Mediante correo del 6 de marzo de 2023, fue remitido el expediente de la referencia a este Despacho con el propósito que se avoque el conocimiento y se continúe con el trámite del proceso.

II.- CONSIDERACIONES

¹ Dto pdf 13 exp dig

² Dto pdf 10 ib.

³ Dto pdf 02 ib

⁴ Dto pdf 07 ib

⁵ Dto pdf 06 ib

⁶ Dto pdf 10 ib

1.- El artículo 121 del C.G.P., que se ocupa del tema de la duración del proceso, dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.- Es pertinente anotar, que el artículo 121 del C.G.P fue condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 2019, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”⁷

3.- Descendiendo al caso en concreto la demanda fue admitida mediante auto del 7 de octubre de 2021, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga de notificar a la demandada, circunstancia que hace que no se cumpla con el presupuesto para que el Juzgado 15 Civil Municipal declare la falta de competencia.

Por lo tanto, se propondrá el conflicto negativo de competencia y en tal sentido se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que resuelvan el mismo.

⁷ Sentencia C-443 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

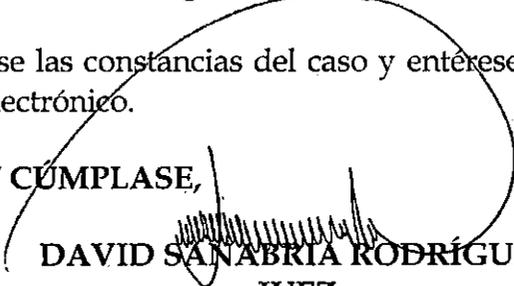
RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, para conocer del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, este expediente a reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que desaten el presente conflicto según sus competencias.

TERCERO: Déjense las constancias del caso y entérese a la parte demandante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ